Santiago, treinta de agosto de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio Nº 6.320, de 9 de agosto de 2006, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto aprobatorio del "Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica", incluidos sus anexos; del "Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral", incluido su anexo 1, y del "Acuerdo de Cooperación Ambiental", todos suscritos entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de Singapur, en Wellington, Nueva Zelanda, el 18 de julio del año 2005, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, Nº 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único del proyecto, en atención a que el anexo 12 C, "Pagos y Transferencias" del tratado, que fuera objeto de una reserva de nuestro país, modifica el Nº 2 del artículo 49 de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central;

SEGUNDO.- Que el artículo 93, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales, antes de su promulgación;

TERCERO.- Que el artículo 108 de la Carta Fundamental señala:

"Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central,

cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.";

CUARTO.- Que la disposición del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad establece:

"Anexo 12.C

Pagos y Transferencias

Chile

Respecto a sus obligaciones en virtud del artículo 12.15 (Pagos y Transferencias), Chile se reserva:

3) **El derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley 18.840 –en adelante Ley 18.840) u otras normas legales, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como asimismo, el dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera, y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se**

destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje o coeficiente de caja (“reserve requirement”).

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el artículo 49 Nº 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.”;

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que el número 3 del Anexo 12.C “Pagos y Transferencias”, del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política, puesto que modifica el artículo 49 Nº 2 de la Ley Nº 18.840 del Banco Central, que se refiere al monto y plazo de la obligación de encaje de créditos, depósitos o inversiones en moneda extranjera que provengan o se destinen al exterior;

SÉPTIMO.- Que consta en los autos que la norma a que se hace referencia en el considerando cuarto de esta sentencia, ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

OCTAVO.- Que el número 3 del Anexo 12.C “Pagos y Transferencias”, del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, suscrito entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de Singapur, en examen, no es contrario a la Constitución Política de la República.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 93, Nº 1º, e inciso segundo, y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA: Que el número 3 del Anexo 12.C “Pagos y Transferencias”, del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, suscrito entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de Singapur en examen, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 553-2006.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.